



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0022/2022/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente Energías y Desarrollo Sustentable.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0022/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública,

interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente Energías y Desarrollo Sustentable**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201472721000024** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito la siguiente información:
Que indique si Cuauhtemoc Salvatierra y/o COCOA Corporativo SA DE CV., ha solicitado factibilidad de servicios y/o permiso y/o información para construir en algún sector del Ejido Guadalupe Victoria, y cual fue la respuesta.
Dado que su secretaría se encarga de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el territorio estatal mediante la aplicación del marco jurídico en materia ambiental, vigilando que todas las actividades que se realicen en el estado tengan el mínimo impacto ambiental, que indique dicha secretaría como da cumplimiento a dicho objetivo, a parte de las leyes que utiliza, es decir sigue algunos pasos o procedimiento y de que manera resuelve.
Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique por que si o porque no.
Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecologica, y que pasos hay que seguir.
Para que me permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona fisica o moral.*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Esa Secretaría de que manera protege las reservas ecológicas (no utilice términos jurídicos o técnicos en esta respuesta).

O permiso po” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

El Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitud planteada.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en día cinco de enero del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito el Recurso de Queja toda vez que mi solicitud de información no fue proveída en tiempo y forma por la autoridad denominada SEMAEDES, cabe destacar que como se solicito información sobre una factibilidad debe de considerarse esta en sentido afirmativo, es decir, existe solicitud de factibilidad a esa Secretaría, en ese sentido solicito la versión pública de la respuesta que se le haya dado a dicha solicitud” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y VII, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 32 y 46 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0022/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, se manifestara respecto a la existencia de respuesta o no, a la solicitud de información presentada.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos fuera del plazo otorgado en acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecinueve de enero de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; mediante oficio número SEMAEDESU/UJ/UT/005/2022 fechado el veintisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el Lic. Jesús Antonio Ruiz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ofreciendo como prueba copia certificada de la resolución número 001, de fecha 03 de enero de 2022, a través del cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

Oficio número SEMAEDESU/UJ/UT/005/2022

“(…)

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 30 de noviembre de 2021, emitió el Memorándum número SEMAEDESU/UJ/UT/072/2021, a través del cual remitió a la Dirección de

Recursos Naturales y Biodiversidad y a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024, y les solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionarán a esta Unidad, para que la misma se encontrará en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

En respuesta Memorándum emitido de manera conjunta por la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad y la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, por medio del cual envían la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024.

Es por ello que el día 03 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 001, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por la de manera conjunta por la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad y la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable consistente en:



“IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----

“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante la respuesta brindada a sus cuestionamientos por este Sujeto Obligado en los términos siguientes:

Pregunta: Que indique si Cuauhtemoc Salvatierra y/o COCOA Corporativo SA DE CV., ha solicitado factibilidad de servicios y/o permiso y/o información para construir en algún sector del Ejido Guadalupe Victoria, y cual fue la respuesta.

En los archivos bajo resguardo de esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, no se ha recibido solicitud del C. Cuauhtémoc Salvatierra y/o COCOA Corporativo S.A. de C.V.

Pregunta: Dado que su secretaría se encarga de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el territorio estatal mediante la aplicación del marco jurídico en materia ambiental, vigilando que todas las actividades que se realicen en el estado tengan el mínimo impacto ambiental, que indique dicha secretaría como da cumplimiento a dicho objetivo, a parte de las leyes que utiliza, es decir sigue algunos pasos o procedimiento y de que manera resuelve.

Esta Secretaría da cumplimiento a los objetivos determinados en la normatividad ambiental y administrativa aplicable, a través de los procedimientos técnicos-administrativos que versan en los programas que a continuación se citan, mismos que se resuelven aplicando las disposiciones normativas ambientales y administrativas aplicables, que comprenden las leyes ambientales y administrativas, reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

- Programa de Inspección y Vigilancia Ambiental, que consiste en el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y de disposiciones que de ella deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales ante la autoridad competente cuando resulte procedente.
- Programa de Protección al Ambiental, que consiste en la evaluación de las obras y actividades de manera que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y con la preservación de la biodiversidad, geodiversidad y los ecosistemas, en su caso, la imposición de medidas de restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales.
- Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (POERTEO), publicado el 27 de febrero de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cual es un instrumento que orienta la planeación del uso del suelo definiendo la distribución de las actividades productivas en un municipio, región o estado (territorio) que considera la protección de los recursos naturales. Asimismo, se cuenta con dos Programas de Ordenamiento Ecológico Local de los Municipios de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo y Santa María Tonameca.

En las siguientes ligas electrónicas podrá encontrar el marco normativo aplicable y los pasos a seguir de los trámites y servicios que presta esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable:

<https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/marco-juridico/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/tramites-y-servicios/>

Pregunta: Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique por que si o porque no.

En atención a que el solicitante no señala la ubicación exacta del predio donde se pretenden realizar actividades de construcción solo utiliza la palabra "cerca" término que resulta ambiguo, esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para determinar si es procedente o no el realizar actividades de construcción "cerca" de un área natural protegida.

Pregunta: Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecologica, y que pasos hay que seguir.

En atención a que el solicitante no señala la ubicación exacta del predio donde se realizaron actividades de construcción solo utiliza la palabra "cerca" término que resulta ambiguo, esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para determinar si es procedente o no el realizar actividades de construcción "cerca" de un área natural protegida toda vez que necesita conocer la ubicación exacta del predio donde se realizan o se pretenden realizar actividades de construcción, para establecer si dicha obra se ejecuta dentro de un Área Natural Protegida y en su caso, instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.



Pregunta: Para que me permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona física o moral.

Se reitera la respuesta brindada a preguntas anteriores respecto de la palabra "cerca", respecto a que esta Secretaría debe conocer la ubicación exacta del predio "cercano" a un área natural protegida, donde se pretenden realizar obras o actividades de construcción para determinar si es procedente otorgar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Resulta oportuno mencionar que el artículo 50 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, establece que para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un Área Natural Protegida, la autoridad competente estatal o municipal deberá tomar en cuenta los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, el impacto ambiental que pudiera producirse directa o indirectamente a largo plazo, considerando el inicio y el establecimiento, en su caso, las medidas que deberán tomarse para su mitigación o prevención, así como lo establecido en el Decreto del área protegida en cuestión.

Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidas en la SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca así como del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

Pregunta: Esa Secretaría de que manera protege las reservas ecológicas (no utilice términos jurídicos o técnicos en esta respuesta)

Continuamente esta Secretaría realiza actividades que promueven la conservación de las áreas naturales protegidas de carácter estatal entre las cuales se encuentran:

- * Reforestaciones en temporada de lluvias, mantenimiento y riego de auxilio a las mismas en temporada de secas,
- * Brechas corta fuego para prevención de incendios forestales y evaluación técnica en caso de presentarse los mismos,
- * Monitoreo y saneamiento forestal de plagas y enfermedades,
- * Actos de inspección y vigilancia que dan lugar a procedimientos administrativos y en su caso a la imposición de multas y sanciones.
- * Recorridos conjuntos con los tres niveles de gobierno
- * Obras de conservación de suelos, captación de agua de lluvia a través de zanjas trincheras y tinajas de almacenamiento.
- * Señalética informativa

Además, con el objetivo de coordinar acciones para la restauración y protección de las áreas naturales protegidas, se consideró esencial la creación de órganos consultivos o consejos técnicos asesores que ayuden a la mejor toma de decisiones a través de la participación social de los diversos sectores involucrados en las áreas naturales.

Tal es el caso del Parque Estatal Cerro del Fortín, que, a través de un proceso participativo impulsado por la SEMAEDESO, el 06 de febrero del año 2018, se instaló de manera legal el Consejo Técnico Asesor del Parque Estatal “Cerro del Fortín”, presidido por el Director del Instituto de la Naturaleza y la Sociedad de Oaxaca y en el que participan los tres órganos de gobierno, la academia, representantes de agencias, colonias y comités de vida vecinal, cuya función principal es asesorar y proponer acciones para la protección, conservación, vigilancia y manejo adecuado de la zona, además de emitir opiniones técnico-científicas en beneficio del Parque Estatal.

Al mismo tiempo contamos con una estrecha coordinación con instituciones federales para el manejo integral de la cuenca del Atoyac y Salado a través del Programa de Pago de Servicios Ambientales que nos permite contar con un manejo en predios de alto valor biológico de la Cordillera Norte de los Valles Centrales en sitios aledaños a las ANP de carácter estatal y Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) que nos pueda permitir generar procesos de conservación de más de 20,000 ha y conectividad de ecosistemas en estas región de los valles centrales de Oaxaca”.

De la anterior transcripción se advierte que esta Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 001 en fecha 03 de enero de 2022, sin embargo por diversas circunstancias asociadas al aumento acelerado de casos de COVID-19 en el Estado de Oaxaca y en cumplimiento a las medidas sanitarias instauradas por las Autoridades Sanitarias a nivel Federal, este Sujeto Obligado no se encontró en posibilidad de comunicar vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024 dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, en fecha 14 de enero de 2021 se notificó la Resolución 001 de fecha 03 de enero de 2022 al correo electrónico Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP. señalado en la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente consistentes en la falta de respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024 así como de la presunción como ciertos de los cuestionamientos que realiza a este Sujeto Obligado específicamente de la solicitud de factibilidad de servicios y/o permiso y/o información para construir en algún sector del Ejido Guadalupe Victoria, lo a contrario sensu de lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que se transcribe a continuación:

“Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables”.

Es por ello que le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse las causales previstas para tal efecto.-----

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes:-----

PRUEBAS

a).- Copia certificada de la Resolución número 001, de fecha 03 de enero de 2022.-----

b).- Copia certificada de la impresión del correo electrónico por medio del cual fue notificado la Resolución número 001 al hoy recurrente.-----

c).- La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.-----

(...)”

RESOLUCIÓN NÚM. 001

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5,
A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado, emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024, misma que comenzó a atenderse al día hábil siguiente de su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla: -----

"Por medio de la presente solicito la siguiente información:

Que indique si Cuauhtemoc Salvatierra y/o COCOA Corporativo SA DE CV., ha solicitado factibilidad de servicios y/o permiso y/o información para construir en algún sector del Ejido Guadalupe Victoria, y cual fue la respuesta.

Dado que su secretaría se encarga de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el territorio estatal mediante la aplicación del marco jurídico en materia ambiental, vigilando que todas las actividades que se realicen en el estado tengan el mínimo impacto ambiental, que indique dicha secretaría como da cumplimiento a dicho objetivo, a parte de las leyes que utiliza, es decir sigue algunos pasos o procedimiento y de que manera resuelve.

Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique por que si o porque no.

Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecologica, y que pasos hay que seguir.

Para que me permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona física o moral.

Esa Secretaría de que manera protege las reservas ecológicas (no utilice términos jurídicos o técnicos en esta respuesta) [SIC];-----

2.- Memorándum número SEMAEDESO/UJ/UT/072/2021 a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió a la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad y a la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024, y les solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionarán a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante. -----

3.- Memorándum emitido de manera conjunta por la Dirección de Recursos Naturales y Biodiversidad y la Dirección de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de esta Secretaría, por medio del cual envían la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024; y, -----

CONSIDERANDO

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000024, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar,



señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

III.- Que el día tres de enero de dos mil veintidós, fenece el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, para que la Unidad de Transparencia brinde respuesta a la Solicitud de Información que formuló el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, descontándose los días:-----

a. 03, 06, 07 y 08 de diciembre de dos mil veintiuno, en observancia al Acuerdo número OGAIPO/CG/022/2021 mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), suspende plazos legales para la sustanciación vía plataforma nacional de transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos

personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para la totalidad del padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para los días señalados, reanudando el computo el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -----

b. 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veintiuno en observancia a la suspensión de labores establecidas en el Calendario Oficial de Labores 2021 de ese Órgano Garante, por lo que se suspenden los plazos en los procedimientos de trámite de solicitudes de acceso a la información pública, presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, por correo electrónico y de manera física para todos los sujetos obligados, reanudando actividades el día tres de enero de dos mil veintidós. -----

c. 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de diciembre de dos mil veintiuno, 01 y 02 de enero de dos mil veintidós al tratarse de días inhábiles, por ser sábado y domingo. -----

IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----

“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se comunica al solicitante la respuesta brindada a sus cuestionamientos por este Sujeto Obligado en los términos siguientes:

Pregunta: Que indique si Cuauhtemoc Salvatierra y/o COCOA Corporativo SA DE CV., ha solicitado factibilidad de servicios y/o permiso y/o información para construir en algún sector del Ejido Guadalupe Victoria, y cual fue la respuesta.

En los archivos bajo resguardo de esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, no se ha recibido solicitud del C. Cuauhtémoc Salvatierra y/o COCOA Corporativo S.A. de C.V.

Pregunta: Dado que su secretaría se encarga de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el territorio estatal mediante la aplicación del marco jurídico en materia ambiental, vigilando que todas las actividades que se realicen en el estado tengan el mínimo impacto ambiental, que indique dicha secretaría como da cumplimiento a dicho objetivo, a parte de las leyes que utiliza, es decir sigue algunos pasos o procedimiento y de que manera resuelve.

Esta Secretaría da cumplimiento a los objetivos determinados en la normatividad ambiental y administrativa aplicable, a través de los procedimientos técnicos administrativos que versan en los programas que a continuación se citan, mismos que se resuelven aplicando las disposiciones normativas ambientales y administrativas aplicables que comprenden las leyes ambientales y administrativas, reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

- Programa de Inspección y Vigilancia Ambiental, que consiste en el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y de disposiciones que de ella deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales ante la autoridad competente cuando resulte procedente.
- Programa de Protección al Ambiental, que consiste en la evaluación de las obras y actividades de manera que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y con la preservación de la biodiversidad, geodiversidad y los ecosistemas, en su caso, la imposición de medidas de restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales.
- Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (POERTEO), publicado el 27 de febrero de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cual es un instrumento que orienta la planeación del uso del suelo definiendo la distribución de las actividades productivas en un municipio, región o estado (territorio) que considera la protección de los recursos naturales. Asimismo, se cuenta con dos Programas de Ordenamiento Ecológico Local de los Municipios de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo y Santa María Tonameca,

En las siguientes ligas electrónicas podrá encontrar el marco normativo aplicable y los pasos a seguir de los trámites y servicios que presta esta Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable:

<https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/marco-juridico/>

<https://www.oaxaca.gob.mx/semaedeso/tramites-y-servicios/>



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Pregunta: Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique por que si o porque no.

En atención a que el solicitante no señala la ubicación exacta del predio donde se pretenden realizar actividades de construcción solo utiliza la palabra "cerca" término que resulta ambiguo, esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para determinar si es procedente o no el realizar actividades de construcción "cerca" de un área natural protegida.

Pregunta: Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecologica, y que pasos hay que seguir.

En atención a que el solicitante no señala la ubicación exacta del predio donde se realizaron actividades de construcción solo utiliza la palabra "cerca" término que resulta ambiguo, esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para determinar si es procedente o no el realizar actividades de construcción "cerca" de un área natural protegida toda vez que necesita conocer la ubicación exacta del predio donde se realizan o se pretenden realizar actividades de construcción, para establecer si dicha obra se ejecuta dentro de un Área Natural Protegida y en su caso, instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

Pregunta: Para que me permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona física o moral.

Se reitera la respuesta brindada a preguntas anteriores respecto de la palabra "cerca" respecto a que esta Secretaría debe conocer la ubicación exacta del predio "cerca" a un área natural protegida, donde se pretenden realizar obras o actividades de construcción para determinar si es procedente otorgar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Resulta oportuno mencionar que el artículo 50 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, establece que para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un Área Natural Protegida, la autoridad competente estatal o municipal deberá tomar en cuenta los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, el impacto ambiental que pudiera producirse directa o indirectamente a largo plazo, considerando el inicio y el establecimiento, en su caso, las medidas que deberán tomarse para su mitigación o prevención, así como lo establecido en el Decreto del área protegida en cuestión.

Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidas en la *SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL* de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca así como del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

Pregunta: Esa Secretaría de que manera protege las reservas ecológicas (no utilice términos jurídicos o técnicos en esta respuesta)

Continuamente esta Secretaría realiza actividades que promueven la conservación de las áreas naturales protegidas de carácter estatal entre las cuales se encuentran:

- * Reforestaciones en temporada de lluvias, mantenimiento y riego de auxilio a las mismas en temporada de secas,
- * Brechas corta fuego para prevención de incendios forestales y evaluación técnica en caso de presentarse los mismos,
- * Monitoreo y saneamiento forestal de plagas y enfermedades,
- * Actos de inspección y vigilancia que dan lugar a procedimientos administrativos y en su caso a la imposición de multas y sanciones.
- * Recorridos conjuntos con los tres niveles de gobierno
- * Obras de conservación de suelos, captación de agua de lluvia a través de zanjas trincheras y tinas de almacenamiento.
- * Señalética informativa

Además, con el objetivo de coordinar acciones para la restauración y protección de las áreas naturales protegidas, se consideró esencial la creación de órganos consultivos o consejos técnicos asesores que ayuden a la mejor toma de decisiones a través de la participación social de los diversos sectores involucrados en las áreas naturales.

Tal es el caso del Parque Estatal Cerro del Fortín, que, a través de un proceso participativo impulsado por la SEMAEDESO, el 06 de febrero del año 2018, se instaló de manera legal el Consejo Técnico Asesor del Parque Estatal "Cerro del Fortín", presidido por el Director del Instituto de la Naturaleza y la Sociedad de Oaxaca y en el que participan los tres órganos de gobierno, la academia, representantes de agencias, colonias y comités de vida vecinal, cuya función principal es asesorar y proponer acciones para la protección, conservación, vigilancia y manejo adecuado de la zona, además de emitir opiniones técnico-científicas en beneficio del Parque Estatal.

Al mismo tiempo contamos con una estrecha coordinación con instituciones federales para el manejo integral de la cuenca del Atoyac y Salado a través del Programa de Pago de Servicios Ambientales que nos permite contar con un manejo en predios de alto valor

biológico de la Cordillera Norte de los Valles Centrales en sitios aledaños a las ANP de carácter estatal y Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC) que nos pueda permitir generar procesos de conservación de más de 20,000 ha y conectividad de ecosistemas en estas región de los valles centrales de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II, III y IV de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 201472721000024. -----



SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

(...)

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,



Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, interponiendo su medio de impugnación el día cuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*



- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la



solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya



sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado: “

“Que indique si Cuauhtemoc Salvatierra y/o COCOA Corporativo SA DE CV., ha solicitado factibilidad de servicios y/o permiso y/o información para construir en algún sector del Ejido Guadalupe Victoria, y cual fue la respuesta.

Dado que su secretaría se encarga de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el territorio estatal mediante la aplicación del marco jurídico en materia ambiental, vigilando que todas las actividades que se realicen en el estado tengan el mínimo impacto ambiental, que indique dicha secretaría como da cumplimiento a dicho objetivo, a parte de las leyes que utiliza, es decir sigue algunos pasos o procedimiento y de que manera resuelve.



Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique por que si o porque no.

Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecologica, y que pasos hay que seguir.

Para que me permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona fisica o moral.

Esa Secretaría de que manera protege las reservas ecológicas (no utilice términos jurídicos o técnicos en esta respuesta).”(Sic)

Ante la falta de respuesta a su solicitud de información, el recurrente interpuso recurso de revisión por actualizarse la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Que mediante alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a través del oficio SEMAEDESU/JJ/UT/005/2022 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, como quedó detallado en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por el solicitante ahora recurrente en su solicitud de información; sin embargo, del análisis efectuado a las mismas, atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia, cabe resaltar que de la respuesta otorgada a la siguiente pregunta, como se muestra a continuación:

Pregunta: Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique por que si o porque no.

En atención a que el solicitante no señala la ubicación exacta del predio donde se pretenden realizar actividades de construcción solo utiliza la palabra “cerca” término que resulta ambiguo, esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para determinar si es procedente o no el realizar actividades de construcción “cerca” de un área natural protegida.

No satisface el derecho de acceso que le asiste al hoy recurrente, dado que requiere saber si es procedente construir cerca de la reserva ecológica que en el Ejido Guadalupe Victoria existe, por lo que, el sujeto obligado debió manifestarse dentro de un perímetro de proximidad de la reserva ecológica que existe en el Ejido, a efecto de informarle si es procedente o no de construir cerca de esa reserva.

Respecto de la pregunta a la que hace alusión como:

Pregunta: Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecologica, y que pasos hay que seguir.

En atención a que el solicitante no señala la ubicación exacta del predio donde se realizaron actividades de construcción solo utiliza la palabra “cerca” término que resulta ambiguo, esta Secretaría se encuentra imposibilitada materialmente para determinar si es procedente o no el realizar actividades de construcción “cerca” de un área natural protegida toda vez que necesita conocer la ubicación exacta del predio donde se realizan o se pretenden realizar actividades de construcción, para establecer si dicha obra se ejecuta dentro de un Área Natural Protegida y en su caso, instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

De igual forma, no satisface el derecho de acceso que le asiste al hoy recurrente, dado que requiere saber que hace la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable cuando ya se construyó alguna casa, etc, cerca de zona ecológica, y que procedimiento seguir, por lo que, si bien es cierto el solicitante no señaló la ubicación exacta del predio donde se realizaron actividades de construcción de un área natural protegida, también lo es, que no limita al Sujeto Obligado para manifestarse ante dicho supuesto.

Por lo que hace a la pregunta referente a:

Pregunta: Para que me permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona física o moral.

Se reitera la respuesta brindada a preguntas anteriores respecto de la palabra “cerca” respecto a que esta Secretaría debe conocer la ubicación exacta del predio “cercano” a un área natural protegida, donde se pretenden realizar obras o actividades de construcción para determinar si es procedente otorgar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Resulta oportuno mencionar que el artículo 50 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, establece que para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un Área Natural Protegida, la autoridad competente estatal o municipal deberá tomar en cuenta los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, el impacto ambiental que pudiera producirse directa o indirectamente a largo plazo, considerando el inicio y el establecimiento, en su caso, las medidas que deberán tomarse para su mitigación o prevención, así como lo establecido en el Decreto del área protegida en cuestión.

Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidas en la *SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL* de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca así como del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.



No satisface lo requerido por el ahora recurrente, en virtud de que, es su interés saber los requisitos que debe cubrir como persona física o moral, para poder construir cerca de zona ecológica, pues como ya se argumentó, si bien es cierto no señala la ubicación exacta del predio donde se pretende realizar la construcción, también lo es, que no limita al Sujeto Obligado para manifestarse ante dicho supuesto.

Por otra parte, se tiene que el Sujeto Obligado menciona el fundamento del artículo 50 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, que refiere a lo que deberá tomar en cuenta la autoridad competente estatal o municipal para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área Natural Protegida; asimismo refiere que se deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones para obtener la autorización en Materia de Impacto Ambiental establecidas en la SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, CAPITULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, así como de su Reglamento en materia de Evaluación del impacto y Riesgo ambiental.

Sin embargo, no fue exhaustivo de acuerdo al interés del hoy recurrente, pues no le especifico los requisitos que debe cumplir como persona física o moral que le permitan construir cerca de una zona ecológica.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA

0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Lo anterior, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46-D.- La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidos al Ejecutivo Estatal;
- II. Formular y conducir el plan sectorial y el programa estatal de protección al ambiente, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
Fracción XI del art. 46-D reformada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena Sección del 10 de noviembre del 2018
- III. Determinar las estrategias y criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación del programa estatal de protección al ambiente, mismos que guardaran congruencia con los que formule la Federación en la materia;
- IV. Formular los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y especiales o prioritarios con la participación municipal, guardando congruencia con el formulado por la Federación;
- V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad a través de las políticas públicas correspondientes;
- VI. Prevenir y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando afecten uno o más municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;
- VII. Establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras de competencia estatal;
- VIII. Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondientes a la contaminación visual;
- IX. Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevención y el control de la contaminación en los recursos naturales y del medio ambiente en general;
- X. Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;
- XI. Regular las actividades señaladas en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico;
Fracción XI del art. 46-D reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 2017
Fracción XI del art. 46-D reformada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena Sección del 10 de noviembre del 2018
- XII. Regular el manejo y disposición final, en el ámbito de su competencia de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme las disposiciones aplicables en la materia;
- XIII. Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;



- XIV. Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- XV. Diseñar y ejecutar en el ámbito de su competencia programas de control ambiental, reforestación y vigilancia de la flora y fauna silvestre;
- XVI. Regular con fines ecológicos, en coordinación con los municipios, el aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyen depósitos naturales semejantes a los componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
- XVII. Instrumentar en coordinación con las autoridades educativas programas de educación ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general y fomentar la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;
- XVIII. Derogada;
Fracción XVIII del art. 46-D derogada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena Sección del 10 de noviembre del 2018
- XIX. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de protección al medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales celebra el gobierno del Estado con la Federación, entidades federativas o con los ayuntamientos;
- XX. Concertar acciones con los sectores representativos de la sociedad, en materia de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;
- XXI. Promover y fomentar las investigaciones de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;
Fracción XXI del art. 46-D reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 2017
- XXII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en el diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas, programas, proyectos y explotación, en materia de energías e infraestructura energética en el estado, dentro del ámbito de su competencia;
- XXIII. Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;
- XXIV. Desarrollar e implementar acciones, programas o proyectos en materia de energías limpias y renovables, y demás que permitan la protección del ambiente y del equilibrio ecológico en los términos de la legislación aplicable de los instrumentos jurídicos que para el efecto se celebren con el Gobierno Federal, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia.
- XXV. Fortalecer el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como, de las aguas nacionales que se tengan asignadas conforme a la legislación aplicable, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia;
- XXVI. Regular e implementar acciones de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el Estado, así como, ejecutar el servicio de verificación vehicular; y,
- XXVII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

De esta manera, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera parcial.



Por otra parte, atendiendo al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**ARTÍCULO 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

(...)

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior, en virtud de la omisión por parte del sujeto obligado en la atención a la solicitud de información presentada, por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado, la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte



recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información referente a: *“Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique porque si o porque no; . Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecológica, y que pasos hay que seguir; Para que me permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona física o moral.”*

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. – Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades



administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado a que proporcione la información requerida en su solicitud de información referente a: *“Debido a que en el Ejido Guadalupe Victoria existe reserva ecológica, describa si es procedente construir cerca de esta reserva, si la respuesta es afirmativa o negativa indique porque si o porque no; . Que indique la Secretaría que hace cuando ya se construyo alguna casa, completo, etc, cerca de zona ecológica, y que pasos hay que seguir; Para que me*



permitan construir cerca de zona ecológica que necesito tener o que requisitos debo cumplir como persona física o moral.”

Tercero. – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. – Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente resolución.

Séptimo. -Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0022/2022/SICOM